Instituto Nacional de Vías
República de Colombia
Libertad y Orden

Prosperidad para todos

32

Doctora:
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCIÓN TERCERA.
E. S. D.

REF: Expediente RAD: 11001334306120180005 6
Demandante: RAUL DAVID QUINTERO GALVAN Y OTROS.
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
Medio de Control: Reparación Directa

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2018 JUN 26 PM 2:
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

190911

Asunto: Contestación de demanda.

NESTOR ANDRÉS PINZÓN BELEÑO, identificado con la cédula No. 91.507.907 de Bucaramanga y T.P. No. 204.832 del C. S. de la J. respetuosamente solicito a su Señoría el reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del presente proceso, de acuerdo con el poder adjunto, que me fue conferido por el Director Territorial Cundinamarca del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS,** ingeniero **GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON,** en su calidad de representante legal, facultado por Resolución No. 01120 de 28 de febrero de 2014, que se anexa con el poder. De igual forma, presento contestación al presente medio de Control de Reparación Directa de la referencia, en los términos que seguidamente expongo:

1. PARTE DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL, DOMICILIO Y APODERADO

Una de las entidades demandadas en este proceso es el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, representada legalmente por el Director General, con domicilio principal en Bogotá D.C. quien faculta en el Director Territorial Cundinamarca la Representación Legal dentro de la jurisdicción del Departamento de Cundinamarca, mediante Resolución No. 01120 de 2014, con domicilio principal en la carrera 128 No. 17 -15, Fontibón, Bogotá D.C., sede de la misma, apoderado por el suscrito abogado, identificado como quedó anotado anteriormente, y domicilio en la misma dirección.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El accionante plantea como pretensión principal que se hagan en contra de las entidades demandadas y en favor de los demandantes las siguientes declaraciones y condenas:

"(...)

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-, es administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales e inmateriales, causados, por fallas del servicio, a las personas anteriormente mencionadas.

SEGUNDA.- Condenar a la NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, a pagar, como reparación de los perjuicios causados, derivados del daño ocasionado, las siguientes sumas de dinero, a los demandantes, en su condición de familiares y damnificados de la víctima, por causa de los trágicos hechos sucedidos el día 3 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 19:50 horas, en los que resultó gravemente lesionado RAUL DAVID QUINTERO GALVAN.

Scanned with CamScanner

1).- POR PERJUICIOS MORALES:

	A FAVOR DE	No. SML	VALOR	VALOR TOTAL
1	RAUL DAVID QUINTERO GALVAN (Lesionado)	40	$737.717	$29.508.680,00
2	AURA NELLY GALVAN CARRASCAL (Mamá)	40	$737.717	$29.508.680,00
3	RAUL QUINTERO (Padre)	40	$737.717	$29.508.680,00
4	JUAN FELIX GALVAN GARAY (Abuelo)	20	$737.717	$14.754.340,00
5	EVANGELINA CARRASCAL (Abuela)	20	$737.717	$14.754.340,00
6	LEIDY GALVAN CARRASCAL (Tia)	14	$737.717	$10.328.038,00
7	YESENIA FERNANDA GALVAN CARRASCAL (Tia)	14	$737.717	$10.328.038,00
8	LUZ FRANCY GALVAN CARRASCAL (Tia)	14	$737.717	$10.328.038,00
9	RAMÓN GEOVANY GALVAN CARRASCAL (Tio)	14	$737.717	$10.328.038,00
10	SERGIO DANIEL GALVAN CARRASCAL (Tio)	14	$737.717	$10.328.038,00
11	ANA ILCE GALVAN CARRASCAL (Tia)	14	$737.717	$10.328.038,00
12	LUZ NEREYDA GALVAN CARRASCAL (lia)	14	$737.717	$10.328.038,00
13	HAROLD ARLEY GALVAN CARRASCAL (Primo)	14	$737.717	$10.328.038,00
14	MICHAEL ANDRÉS GALVAN CARRASCAL (Primo)	10	$737.717	$7.377.170,00
15	DIANA CAROLINA PACHÓN GALVAN (Prima)	10	$737.717	$7.377.170,00
16	MIGUEL ESTEBAN CARDENAS GALVAN (Primo)	10	$737.717	$7.377.170,00
			TOTAL	**$134.264.494,00**

2).- POR PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Daño emergente

Como consecuencia de los trágicos hechos en los que resultó gravemente lesionado RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, y con la finalidad de brindar elementos probatorios que le permitan al juzgador la certeza de la responsabilidad endilgada a la entidad demandada, se incurrieron en gastos que a la fecha ascienden a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCT, desglosados así:

Peritaje sobre el estado de la vía y las condiciones espaciotemporales del lugar donde acaeció el accidente, – Concesión Troncal Del Tequendama, El Potrillo – Viota – El Colegio – Chusacá, Del Kilómetro 66+500 al Kilómetro 66+700, Realizado por el perito, Ingeniero Civil Andrés Cuervo Jiménez, Portador de la T.P. 25202126943cnd.	$	3.689.860
Evaluación funcional - dictamen médico laboral, realizado por el Dr. Manuel Alejandro Viveros Cortes, médico especialista en salud ocupacional, médico laboral y consultor Iso.2241/2014	$	500.000
Concepto de Psiquiatría	$	151.358
TOTAL DAÑO EMERGENTE	$	**4.341.218**

2.2- Lucro cesante futuro.

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el menor **RAUL DAVID QUINTERO GALVAN** la cual correspondió al **20%**, de conformidad con el informe técnico o dictamen pericial que se acompaña, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento, con la consecuencia de encontrarse cada vez más enferma y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privada del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y daños a la salud.

Scanned with CamScanner

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, una vez el menor **RAUL DAVID QUINTERO GALVAN**, inicie su vida laboral, que se presume será a los 18 años, mantiene una expectativa de vida de **61.9 años más**, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante futuro, se estima en el nivel **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCT ($36.865.000)** conforme a la aplicación de:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener:

Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje que podría devengar el menor **RAUL DAVID QUINTERO GALVAN,** cuando cumpla su mayoría de edad que se presume no podrá ser menor a un salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de **($737.717)** mensual, más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de **($922.146)** mensual, por la discapacidad laboral padecida que correspondió al **20%** de conformidad con el informe técnico o dictamen pericial que se acompaña con el presente medio de control.

i = Interés puro o técnico, 0.004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán **61.9** años **(742.8)** meses como expectativa de vida conforme a los estipulado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.**

Los perjuicios materiales, se resumen así:

Daño Emergente	$ 4.341.218
Lucro Cesante Futuro	$ 36.865.000
Total Perjuicios Materiales	$ 41.206.218

3.) DAÑOS A LA SALUD.

Jurisprudencialmente, este perjuicio autónomo, contempla, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, ahora, nuestro **H. Consejo de Estado** manifestó "En los casos de **daño a la salud**, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad."

En virtud a lo anterior, se reclama para mi poderdante, daños a la salud así:

40 SMLMV a favor de la víctima, **RAUL DAVID QUINTERO GALVAN**, a razón de $737,171 mensuales	**$ 29.508.680**

Resumen de los perjuicios reclamados, conforme a la tabla prevista en la línea jurisprudencial del Consejo de Estado (**Acta del 28 de agosto de 2014**):

Morales	**$134.264.494**
Materiales	**$ 41.206.218**
Daños a la Salud	**$ 29.508.680**
Total perjuicios	**$204.979.392**

(...)"

Scanned with CamScanner

En relación con las pretensiones aquí contenidas debo manifestar a la señora Juez **que me opongo a todas y cada una de ellas**, las cuales no están llamadas a prosperar toda vez que el Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde presuntamente ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 Tocaima - Cundinamarca, por los siguientes argumentos:

3. CONSIDERACIONES LEGALES DE LA DEFENSA

3.1. LA VIA DONDE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS ES UNA VIA DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO ORDEN O SECUNDARIA LA CUAL NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 y 2067 de 2003 así como el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de **PRIMER** y **ALGUNAS DE TERCER** orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes:

> *"Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras"*

El Decreto 2056 de 2003 del Ministerio del Transporte por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías y establece como objeto:

> *"Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos* ***de la infraestructura no concesionada*** *de la Red Vial Nacional de carreteras* ***primaria*** *y* ***terciaria****, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo la última modificación contenida en el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

> *"...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y* ***proyectos de la infraestructura no concesionada*** *de la Red Vial Nacional de carreteras* ***primaria y terciaria****, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..."* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar claramente de las normas transcritas al INVIAS le fueron encomendadas según la Ley *la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos* sobre la red vial nacional **PRIMARIA** Y algunas **TERCIARIAS**.

Scanned with CamScanner

3
84

La ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías **SECUNDARIAS** no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS tal y como más adelante se explicará.

3.2. EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (I.C.C.U.) TIENE A SU CARGO LAS VIAS SECUNDARIAS SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho) **por el cual se fija y organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca** y, se dictan otras disposiciones estableció lo siguiente:

> *"(…) Que **el sistema vial de Cundinamarca está constituido por vías** de PRIMER ORDEN a cargo de la nación, **vías de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento** y vías de TERCER ORDEN a cargo de los municipios y el fondo nacional de caminos vecinales.*
>
> *Que mediante Decreto del Ministerio de Transporte No. 1735 del 2001 se fijó la Red nacional de carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se definieron las vías a cargo de la nación en el departamento de Cundinamarca, consideradas como vías de PRÌMER ORDEN.*
>
> *Que la red de carreteras a cargo del departamento de Cundinamarca debe constituir una unidad armónica con la red nacional y con la red a cargo de otros entes territoriales, razón por la cual se hace necesario constituir la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN mediante este acto.*
>
> *Que **la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN con sus zonas de vías y su señalización hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo del Departamento de Cundinamarca** y se definen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 y según los siguientes criterios:*
>
> *Aquellas carreteras que permitan la integración de las principales zonas de producción y de consumo.*
>
> *Aquellas vías que conectan los centros más poblados del departamento, las cabeceras municipales entre sí y con el distrito capital.*
>
> *Aquellas vías que integran, armonizan y articulan el modo de transporte en carretera con la red de PRIMER ORDEN y la de TERCER ORDEN"*
>
> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera a renglón seguido visible en la página 5 del mencionado Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca se puede observar que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca:

Scanned with CamScanner

(...)

RED VIAL DE SEGUNDO ORDEN A CARGO DEL DEPARTAMENTO

...

Troncal del Tequendama	*20*	*20 -05*	***Viotá***	***El Portillo***	*11.90*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto, se anexa como prueba Decreto 0171 de 2003).

Mediante Decreto ordenanzal No. 0261 de 2008 proferido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba) se crea el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" el cual tiene como naturaleza jurídica, misión y objetivos los siguientes:

> *"(...)* ***ARTICULO 1°. Creación, Denominación y Naturaleza Jurídica.*** *Crear el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - " ICCU", como un* ***establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente****, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad.*
>
> ***ARTICULO 4°. Misión. -*** *El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - " ICCU",* ***tendrá como misión, ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada****, disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.*
> *Se tendrá como base el respeto al ciudadano y se implementarán mecanismos de participación orientados a generar un sentido de pertenencia.*
>
> ***ARTICULO 5°. Objetivos. -*** *Los objetivos del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU"* ***tiene por objeto atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación del capital privado****, previstos dentro del Plan Departamental de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como realizar las operaciones necesarias para la distribución. asignación y cobro de las contribuciones de valorización (...)"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, la vía sobre la cual presuntamente sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente el en que resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), es una vía secundaria identificada con el código 20-05 y su cuidado y conservación para la época de los hechos se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", por lo que se solicita respetuosamente al Despacho exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada.

Scanned with CamScanner

3.3. CERTIFICACIONES INTERNAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS SOBRE LA VÍA EN LA QUE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS.

a) Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS

El Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, mediante certificación de fecha 28 de mayo de 2018 la cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho manifestó lo siguiente:

"EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

CERTIFICA:

De conformidad con la demanda presentada por el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN Y OTROS, Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de apoderado judicial que cursa ante el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, me permito certificar:

Que el sitio objeto de la demanda esto es: la vía que del Municipio de Soacha conduce al Municipio de Tocaima, a la altura del Km 66+525 donde al parecer ocurrió un accidente en donde resultó lesionado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, no se encuentra dentro del inventario de vías a cargo del Instituto Nacional de Vías, toda vez que se trata de una vía SECUNDARIA a cargo del Departamento de Cundinamarca de acuerdo con el Decreto 0171 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, al Instituto Nacional de Vías no le asiste responsabilidad alguna.

Para constancia se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

GUSTAVO ALFONSO VARGAS LEYTON
Director Territorial Cundinamarca".

b) Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías –INVIAS

El Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante certificación con radicación No. SRN 37046 de fecha 01 de junio de 2018 la cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho manifestó lo siguiente:

"Respetado Doctor Vargas:

En atención a su Memorando DT- CUN -36763 del 01 de junio de 2018, relacionado con una demanda que cursa en el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, presentada por el apoderado del señor

Scanned with CamScanner

RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, por los presuntos hechos ocurridos en la vía que del Municipio de Soacha conduce al Municipio de Tocaima, para la fecha 3 de enero de 2016, de manera atenta le informo lo siguiente:

Una vez seguido el trámite que sugiere el Memorando Circular OAJ-STC-7639 del 10/02/2014, esta Subdirección con base en la certificación que anexa esa Dirección Territorial, de manera atenta informa que para la fecha de los hechos el Km 66+525, de la vía que del Municipio de Soacha conduce al Municipio de Tocaima, no formaba parte del inventario a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, ya que se trata de una vía a cargo del departamento de Cundinamarca.

Cordialmente,

JUAN JOSE OYUELA SOLER
Subdirector de la Red Nacional de Carretera (E)"

Por lo anteriormente expuesto la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo de este Instituto ya que se trata de una vía departamental de segundo orden a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- toda vez que la vía no se encuentra dentro del inventario de vías a su cargo.

3.4. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y CONDENAR AL INVIAS SERÍA IR EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 121 Establece:

"Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

El Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

*"...**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y **proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte..." (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, en virtud del principio de legalidad que orienta la función administrativa, al Instituto Nacional de Vías no debe endilgársele responsabilidad alguna por los hechos presuntamente ocurridos en la vía mencionada donde presuntamente resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN ya que como se expresó anteriormente esta es una vía secundaria que se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Scanned with CamScanner

y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", por lo que no se le puede atribuir responsabilidad a mi representada.

Así mismo es manifiestamente claro que el accidente en donde presuntamente resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN y en donde falleció el señor URIEL GALVAN CARRASCAL (Q.E.P.D.) en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), no fue causado por el Instituto Nacional de Vías, ya que no tuvo ninguna intervención en el mismo, ni como consecuencia de responsabilidad de alguno de sus agentes o funcionarios, ni por acción u omisión ya que como ya se dijo dicha vía no se encuentra bajo su responsabilidad.

3.5. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

De la narración de los hechos, se deduce que la causa determinante del accidente, en el que resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN y en donde falleció el Señor URIEL GALVAN CARRASCAL (Q.E.P.D.), tuvo su origen por la culpa exclusiva de un tercero, es decir el conductor del vehículo en el cual estos se transportaban y que para el presente caso era el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ C.C. 1.014.202.744, quien no cumplió con las normas estipuladas en el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE (Ley 769 de 2002), ya que tal y como consta en la copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 03/01/2016 (Fls 85-86), la hipótesis del accidente que quedo registrada por el agente de tránsito IT. ACEVEDO VALENCIA WILSON con PLACA 87295 y con respecto al conductor del vehículo, fue la causal No. **116** que corresponde a *"CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD"*, adicionalmente conducía sin portar la licencia de conducción y llevaba un **sobrecupo de ocho (8) pasajeros** en el vehículo marca MERCEDES BENZ de placas MKY525, cuando la Licencia de Transito de dicho vehículo, aportada por la parte actora, estipula que este tiene capacidad únicamente para **cinco (5) pasajeros**, circunstancias que influyeron en las causas del accidente y que son de responsabilidad del conductor del vehículo, al omitir la precaución y previsibilidad en esta actividad, considerada como actividad peligrosa.

Por ende ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden Nacional, son responsables por los daños que se presentaron por la ocurrencia del accidente de tránsito y al no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por el demandante, puesto que el **nexo causal** quedó roto, al presentarse este por hechos imputables al conductor del vehículo, en donde se transportaba el Occiso, configurándose de esta forma el **Rompimiento del Nexo Causal por culpa exclusiva de un tercero.**

3.6. NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Tal y como se explicó y se demostró anteriormente la vía sobre la cual sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente el en que resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, (vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), de conformidad con el Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca, es una vía SECUNDARIA identificada con el código 20-05 y su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el

Scanned with CamScanner

INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", entidades públicas a las que el señor demandante no convocó en la etapa prejudicial, de conformidad con la constancia de "*agotamiento de requisito prejudicial*" allegada por el convocante como prueba y visible a folios 167 y 168 de la demanda, en donde se evidencia claramente que el demandante solo convocó al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AL INVIAS, incumpliendo de esta manera lo estipulado en el Art 161 del C.P.A.C.A.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron presentados en el libelo me pronuncio en el siguiente sentido:

1) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora tal y como fue redactado, sin embargo es de aclarar, que con la demanda se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Fls 85-86) en el que se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los presuntos hechos, en los que se demuestra que la vía estaba en óptimas condiciones de seguridad y transitabilidad, y por el contrario el conductor del vehículo JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ C.C. 1.014.202.744 conducía con exceso de velocidad según la hipótesis plasmada en el informe policial por el IT. ACEVEDO VALENCIA WILSON con PLACA 87295 quien con respecto al conductor del vehículo indico la causal **No. 116** que corresponde a "*CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD*" no portaba la licencia de conducción, y llevaba un **sobrecupo de ocho (8) pasajeros** en el vehículo marca MERCEDES BENZ de placas MKY525, toda vez que la Licencia de Transito de dicho vehículo, aportada por la parte actora, estipula que este tiene capacidad únicamente para **cinco (5) pasajeros**, circunstancias que influyeron en las causas del accidente.

2) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora, adicionalmente me permito objetar las declaraciones juramentadas aportadas por la parte actora en atención a que no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad ya que los presuntos testigos no estuvieron presentes en el lugar y fecha de los hechos, adicionalmente se aclara que según la Jurisprudencia decantada del Honorable Consejo de Estado, para que exista la responsabilidad estatal por falla en el servicio, no basta acreditar la existencia del daño, sino que además se requiere que la parte demandante demuestre la no prestación , prestación tardía o defectuosa del servicio, y esta sea determinante, es decir que exista nexo de causalidad entre este y aquel, elementos que no se acreditan en el presente medio de control.

3) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, haciendo énfasis en que dicho dictamen pericial corrobora lo ya manifestado anteriormente ya que tal y como se indica en la introducción de dicho dictamen (Fl. 93) la vía sobre la cual ocurrieron los presuntos hechos se encontraba concesionada para la época de los hechos a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y su firma concesionaria CONCAY S.A. a través del contrato de concesión No. 049-98, de igual manera en el anexo 6 del dictamen se allega un aparte del laudo arbitral que tuvo lugar entre la firma concesionaria CONCAY S.A. y el

Scanned with CamScanner

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, lo que deja en evidencia que la vía donde ocurrieron los hechos narrados en el libelo demandatorio NO se encontraba para la época de los hechos ni se encuentra a cargo del INVIAS ya que es una vía departamental de segundo orden a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-.

4) Con relación a este hecho debo manifestar al Despacho que me opongo por las siguientes razones:

En primer lugar el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO allegado por la parte actora se encuentra incompleto toda vez que no se evidencia en el mismo sus acápites numerales 10 al 12 en donde se encuentran LA CAUSA PROBABLE DEL ACCIDENTE O HIPOTESIS Y LOS TESTIGOS DEL MISMO.

En segundo lugar no es cierto como lo pretende hacer ver el demandante que las fotografías anexas a folios 88 a 91 del libelo de la demanda hagan parte del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.

Por lo anterior se solicitará al Despacho que se oficie a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL - DITRA para que allegue copia íntegra y autentica del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el día 03 de enero de 2016 en la vía que conduce de Soacha a Tocaima, así mismo se solicitará al Despacho que se oficie a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE GIRARDOT para que allegue copia autentica del expediente con noticia criminal No. 253076108011201680005 con ocasión de la muerte del señor URIEL GALVAN CARRASCAL (Q.E.P.D.), quien falleció en el accidente.

5) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora tal y como fue redactado, sin embargo es de aclarar, que con la demanda se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Fls 85-86) en el que se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los presuntos hechos, en los que se demuestra que la vía estaba en óptimas condiciones de seguridad y transitabilidad, y por el contrario el conductor del vehículo JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ C.C. 1.014.202.744 conducía con exceso de velocidad según la hipótesis plasmada en el informe policial por el IT. ACEVEDO VALENCIA WILSON con PLACA 87295 quien con respecto al conductor del vehículo indico la causal **No. 116** que corresponde a "*CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD*" no portaba la licencia de conducción, y llevaba un **sobrecupo de ocho (8) pasajeros** en el vehículo marca MERCEDES BENZ de placas MKY525, toda vez que la Licencia de Transito de dicho vehículo, aportada por la parte actora, estipula que este tiene capacidad únicamente para **cinco (5) pasajeros**, circunstancias que influyeron en las causas del accidente, finalmente se debe tener en cuenta que la vía sobre la cual se desarrollaron los presuntos hechos es SECUNDARIA y su cuidado y conservación no le corresponde por que no le compete al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de conformidad con sus funciones determinadas en la Ley.

Scanned with CamScanner

6) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso, toda vez que no me consta lo enunciado por la parte actora tal y como fue redactado, sin embargo es de aclarar, que con la demanda se aportó el Informe Policial de Accidente de Tránsito (Fls 85-86) en el que se plasmaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los presuntos hechos, en los que se demuestra que la vía estaba en óptimas condiciones de seguridad y transitabilidad, y por el contrario el conductor del vehículo JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ C.C. 1.014.202.744 conducía con exceso de velocidad según la hipótesis plasmada en el informe policial por el IT. ACEVEDO VALENCIA WILSON con PLACA 87295 quien con respecto al conductor del vehículo indico la causal **No. 116** que corresponde a *"CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD"* no portaba la licencia de conducción, y llevaba un **sobrecupo de ocho (8) pasajeros** en el vehículo marca MERCEDES BENZ de placas MKY525, toda vez que la Licencia de Transito de dicho vehículo, aportada por la parte actora, estipula que este tiene capacidad únicamente para **cinco (5) pasajeros**, circunstancias que influyeron en las causas del accidente, finalmente se debe tener en cuenta que la vía sobre la cual se desarrollaron los presuntos hechos es SECUNDARIA y su cuidado y conservación no le corresponde por que no le compete al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de conformidad con sus funciones determinadas en la Ley.

7) Corresponde al actor la carga de la prueba y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

5. EXCEPCIONES

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito a la Señora Juez, se declare probada la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva frente al Instituto Nacional de Vías –INVIAS y se le desvincule en el presente caso teniendo en cuenta lo siguiente:

El Instituto Nacional de Vías no tiene responsabilidad alguna sobre la vía donde ocurrió el accidente en el que resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), por los siguientes argumentos:

LA VIA DONDE PRESUNTAMENTE OCURRIERON LOS HECHOS ES UNA VIA DEPARTAMENTAL DE SEGUNDO ORDEN O SECUNDARIA LA CUAL NO ESTÁ A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Instituto Nacional de Vías, de conformidad con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992, sus modificaciones contenidas en los Decretos 2056 y 2067 de 2003 así como el Decreto 2618 de 2013, tiene a su cargo la Red Nacional de Carreteras de **PRIMER** y **ALGUNAS DE TERCER** orden, las funciones que legalmente se le han encomendado a mi representada son las siguientes:

> *"Corresponde al Instituto Nacional de Vía ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la nación en lo que se refiere a carreteras"*

Scanned with CamScanner

El Decreto 2056 de 2003 del Ministerio del Transporte por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías establece:

> *"Artículo 1º. Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías, Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos* ***de la infraestructura no concesionada*** *de la Red Vial Nacional de carreteras* ***primaria*** *y* ***terciaria****, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo la última modificación contenida en el Decreto 2618 de 2013, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

> *"…**ARTÍCULO 1o. OBJETO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS).** El Instituto Nacional de Vías (Invías) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y* ***proyectos de la infraestructura no concesionada*** *de la Red Vial Nacional de carreteras* ***primaria y terciaria****, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte…"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Como se puede observar claramente de las normas transcritas al INVIAS le fueron encomendadas según la Ley *la ejecución de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos* sobre la red vial nacional **PRIMARIA** y algunas **TERCIARIAS**.

La ejecución de políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, cuidado y conservación sobre las vías **SECUNDARIAS** no se encuentran a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS tal y como más adelante se explicará.

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA (I.C.C.U.) TIENE A SU CARGO LAS VIAS SECUNDARIAS SEGÚN SUS FUNCIONES DETERMINADAS EN LA LEY.

El Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba para conocimiento del Despacho) por el cual se fija y organiza la red vial **de segundo orden** a cargo del Departamento de Cundinamarca y, se dictan otras disposiciones estableció lo siguiente:

> *"(…) Que* ***el sistema vial de Cundinamarca está constituido por vías*** *de PRIMER ORDEN a cargo de la nación,* ***vías de SEGUNDO ORDEN a cargo del Departamento*** *y vías de TERCER ORDEN a cargo de los municipios y el fondo nacional de caminos vecinales.*
>
> *Que mediante Decreto del Ministerio de Transporte No. 1735 del 2001 se fijó la Red nacional de carreteras a cargo de la nación Instituto Nacional de Vías y se definieron las vías a cargo de la nación en el departamento de Cundinamarca, consideradas como vías de PRIMER ORDEN.*

Scanned with CamScanner

Que la red de carreteras a cargo del departamento de Cundinamarca debe constituir una unidad armónica con la red nacional y con la red a cargo de otros entes territoriales, razón por la cual se hace necesario constituir la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN mediante este acto.

*Que **la red departamental de carreteras de SEGUNDO ORDEN con sus zonas de vías y su señalización hacen parte de la infraestructura de transporte a cargo del Departamento de Cundinamarca** y se definen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 105 de 1993 y según los siguientes criterios:*

Aquellas carreteras que permitan la integración de las principales zonas de producción y de consumo.

Aquellas vías que conectan los centros más poblados del departamento, las cabeceras municipales entre sí y con el distrito capital.

Aquellas vías que integran, armonizan y articulan el modo de transporte en carretera con la red de PRIMER ORDEN y la de TERCER ORDEN"

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera a renglón seguido visible en la página 5 del mencionado Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca se puede observar que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Departamento de Cundinamarca:

(...)

RED VIAL DE SEGUNDO ORDEN A CARGO DEL DEPARTAMENTO

...

Troncal del Tequendama	*20*	*20 -05*	***Viotá***	***El Portillo***	*11.90*

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto, se anexa como prueba Decreto 0171 de 2003).

Mediante Decreto ordenanzal No. 0261 de 2008 proferido por la Gobernación de Cundinamarca (el cual se aporta como prueba) se crea el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" el cual tiene como naturaleza jurídica, misión y objetivos los siguientes:

*"(...) **ARTICULO 1°. Creación, Denominación y Naturaleza Jurídica.** Crear el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - " ICCU", como un **establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente**, adscrito a la Secretaria de Transporte y Movilidad.*

ARTICULO 4°. Misión. -** El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - " ICCU", **tendrá como misión, ejecutar proyectos de

Scanned with CamScanner

infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Cundinamarca se movilicen de manera adecuada, *disfruten del espacio público, mejoren su calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible.*
Se tendrá como base el respeto al ciudadano y se implementarán mecanismos de participación orientados a generar un sentido de pertenencia.

ARTICULO 5°. Objetivos. - *Los objetivos del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU"* ***tiene por objeto atender la estructuración, contratación, ejecución y administración de los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen directamente o con la participación del capital privado****, previstos dentro del Plan Departamental de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como realizar las operaciones necesarias para la distribución. asignación y cobro de las contribuciones de valorización (...)"* (subrayado y negrilla fuera de texto).

En conclusión, la vía sobre la cual presuntamente sucedieron los hechos en donde ocurrió el accidente en el que resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), es una vía secundaria identificada con el código 20-05 de conformidad con el Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca y su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU", por lo que se solicita respetuosamente al Despacho exonerar de cualquier tipo de responsabilidad a mi representada.

5.2. INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO

El actor fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión, al asegurar que la administración en este caso las entidades demandadas no realizaron señalización y mantenimiento sobre la vía en la cual presuntamente ocurrieron los hechos, en este caso es evidente que el INVIAS no produjo ningún daño, ni ha existido una afectación imputable al Instituto Nacional de Vías INVIAS, dentro del accidente ocurrido al señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN, en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), en razón de que a la Entidad no le compete, porque no le corresponde, ejecutar obras de mantenimiento y señalización o reparación en esa vía, ya que esta es una vía secundaria identificada con el código 20-05 de conformidad con el Decreto 0171 de 2003 expedido por la Gobernación de Cundinamarca y su cuidado y conservación para la época de los hechos se encontraba a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" por lo cual no puede surgir ninguna responsabilidad que pueda ser atribuida a mi representada, para reconocer perjuicio alguno al demandante.

Al respecto las omisiones son abstenciones de la administración en el cumplimiento de sus funciones, que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar la demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que esta prospere. Luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de un tiempo y un espacio dados, los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

Scanned with CamScanner

Para el caso que nos ocupa, es necesario retornar a la idea de que la obligación de resarcir un perjuicio material o moral por parte de la administración, surge de la concurrencia de tres elementos: daño antijurídico, el acto o hecho generador y la relación de causalidad entre este y aquel.

Desde el punto de vista jurisprudencial el aspecto propuesto es recogido en forma reiterada por sentencia del Honorable Consejo de Estado y pilar de la creación de la teoría de la falla o falta del servicio: "Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO" o mejor aún falla o falta de la administración, trátese de omisiones requiere:

a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia…*
b) *Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho…*
c) *Una relación de causalidad entre falta o falla de la administración y daño, sin la cual aún demostrada falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización" (C.E., Sec. Tercera. Sent. oct.28/76)*

Es claro, que para establecer la responsabilidad y los perjuicios reclamados por el actor, en el caso que nos ocupa, se debe necesariamente probar cada uno de los elementos expuestos, prueba que para los hechos propuestos corresponde al actor o demandante, de lo contrario las pretensiones no están llamadas a prosperar.

De los hechos y las pruebas aportadas por el demandante no se infiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos, ni mucho menos la falla o falta del servicio, a cargo de mi mandante y por el contrario se evidencia la culpa exclusiva de un tercero es decir el conductor del vehículo, lo que da lugar a la prosperidad de la excepción propuesta y así solicito respetuosamente a la señora Juez declararlo en la respectiva providencia.

5.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

De conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se configure la FALLA EN EL SERVICIO, son necesarios tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado.
2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Es evidente que en el asunto que nos ocupa no existe prueba alguna que demuestre fehacientemente el nexo causal entre los hechos y daños alegados y la actuación u omisión alguna del INVIAS y por lo tanto en las condiciones actuales no podría atribuírsele responsabilidad alguna a la entidad.

Por lo anterior, señora Juez, ruego sea probada esta excepción.

Scanned with CamScanner

5.4. CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO

De la narración de los hechos, se deduce que la causa determinante del accidente, en el que resultó involucrado el señor RAUL DAVID QUINTERO GALVAN y en donde falleció el Señor URIEL GALVAN CARRASCAL (Q.E.P.D.), tuvo su origen por la culpa exclusiva de un tercero, es decir el conductor del vehículo en el cual estos se transportaban y que para el presente caso era el señor JONATHAN DAVID SANCHEZ DIAZ C.C. 1.014.202.744, quien no cumplió con las normas estipuladas en el CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE (Ley 769 de 2002), ya que tal y como consta en la copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 03/01/2016 (Fls 85-86), la hipótesis del accidente que quedo registrada por el agente de tránsito IT. ACEVEDO VALENCIA WILSON con PLACA 87295 y con respecto al conductor del vehículo, fue la causal No. **116** que corresponde a *"CONDUCIR CON EXCESO DE VELOCIDAD"*, adicionalmente conducía sin portar la licencia de conducción y llevaba un **sobrecupo de ocho (8) pasajeros** en el vehículo marca MERCEDES BENZ de placas MKY525, cuando la Licencia de Transito de dicho vehículo, aportada por la parte actora, estipula que este tiene capacidad únicamente para **cinco (5) pasajeros**, circunstancias que influyeron en las causas del accidente y que son de responsabilidad del conductor del vehículo, al omitir la precaución y previsibilidad en esta actividad, considerada como actividad peligrosa.

Por ende ni la Nación, ni ninguna autoridad del orden Nacional, son responsables por los daños que se presentaron por la ocurrencia del accidente de tránsito y al no ser responsable no está en la obligación legal, de resarcir los daños y perjuicios sufridos reclamados por el demandante, puesto que el **nexo causal** quedó roto, al presentarse este por hechos imputables al conductor del vehículo, en donde se transportaba el Occiso, configurándose de esta forma el **Rompimiento del Nexo Causal por culpa exclusiva de un tercero.**

Por lo expuesto solicito al señor Juez declarar probada esta excepción exonerando de responsabilidad a mi representada.

5.5. SOPORTE PROBATORIO ES INSUFICIENTE Y NO DETERMINANTE

Finalmente y en cuanto a la argumentación del apoderado de la demandante, no puede ser de recibo del Ente Público que apodero, ya que los hechos manifestados, en ningún momento le permiten precisar las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrió el accidente, limitándose a señalar que se condene a la NACIÓN por falla en el servicio, sin las razones suficientes, que le permitan soportar la existencia de la relación de causalidad respecto del daño antijurídico causado; tales afirmaciones contenidas en libelo de la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian, por lo que el material probatorio allegado al proceso no permite tener certeza acerca de los mismos. En el supuesto fáctico, la realidad nos permite demostrar que contrario a lo señalado por la parte actora, no existe responsabilidad del Instituto Nacional de Vías- INVIAS- por no configurarse los elementos axiomáticos, ya que el soporte probatorio aportado al proceso con la demanda es escaso, insuficiente y para nada determinante, lo que se infiere que no existe responsabilidad de la Administración, en relación con el accidente y el daño ocasionado como consecuencia del mismo, por lo que mal podrían existir una relación de causalidad entre el Ente Público demandado y el daño que se pretende imputar.

Scanned with CamScanner

5.6. LA GENÉRICA

Solicito a la Señora Juez muy respetuosamente, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso.

6. PRUEBAS.

6.1. LAS QUE SE APORTAN:

6.1.1. DOCUMENTALES

Solicito a la Señora Juez valorar como prueba dentro de este proceso las siguientes:

1) Copia del Decreto ordenanzal No. 171 de 2003, "*Por el cual se organiza la red vial de segundo orden a cargo del Departamento de Cundinamarca*", en donde se evidencia en su página 5 que la vía Viotá – El portillo código 20-05 (donde ocurrió el accidente) se encuentra a cargo del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
2) Copia del Decreto Ordenanzal No. 00261 de 2008 de fecha 15 de octubre de 2009 mediante el cual se crea el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU".
3) Copia de la Resolución No. 0005133 del 30 de noviembre de 2016 "*por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS*" en donde se evidencia que la vía donde presuntamente ocurrió el accidente no está dentro del inventario de vías a cargo del *INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.*
4) Certificación original de fecha 28 de mayo de 2018 suscrita por el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Nacional de Vías, donde certifica que la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), está a cargo del Departamento de Cundinamarca y no hace parte de la red vial Nacional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
5) Memorando No. SRN 37046 de fecha 01 de junio de 2018 suscrito por el por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, en donde certifica que la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), está a cargo del Departamento de Cundinamarca y no hace parte de la red vial Nacional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
6) Copia del Anexo No 4. Hipótesis de los Accidentes de Tránsito del "*MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO*" adoptado según la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005.
7) Copia del adicional No. 21 al Contrato de concesión No. 049 de 1998 suscrito entre el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA "ICCU" y el Concesionario CONCAY S.A.
8) Copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO de fecha 03/01/2016 allegado por el demandante en la etapa prejudicial.
9) Copia de la certificación expedida por el FISCAL SEGUNDO SECCIONAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA en donde consta que en este Despacho reposa bajo la radicación No. 253076108011201680005

Scanned with CamScanner

indagación por homicidio culposo con ocasión de la muerte del señor URIEL GALVAN CARRASCAL (Q.E.P.D.).

6.2. LAS QUE SE SOLICITAN:

Por ser pertinentes, conducentes y necesarias para dilucidar los hechos del proceso solicito a la Señora Juez decretar las siguientes pruebas:

6.2.1. Oficiar a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL - DITRA para que allegue copia íntegra y autentica del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO ocurrido el día 03 de enero de 2016 en la vía que conduce de Soacha a Tocaima en el Km 66 + 525 (Tocaima – Cundinamarca), lo anterior teniendo en cuenta que el demandante lo allego de manera incompleta.

6.2.2. Oficiar a la FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA para que allegue copia íntegra y autentica del expediente con noticia criminal No. 253076108011201680005 con ocasión de la muerte del señor URIEL GALVAN CARRASCAL (Q.E.P.D.) y quien en vida se identificó con la C.C. 80.176.303 quien se desplazaba en el vehículo siniestrado, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y se pueda verificar el registro fotográfico tomado por la policía en el momento de ocurrencia del accidente.

6.3. SOLICITUD DE DENEGACIÓN DE PRUEBAS

6.3.1. MATERIAL FOTOGRÁFICO

Sobre las fotografías aportadas por el demandante, que según su afirmación, corresponden al lugar donde acaeció el accidente, solicito al Honorable Despacho desestimarlas y no concederles valor probatorio alguno, puesto que sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron captadas, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso, lo anterior de conformidad con la múltiple Jurisprudencia emanada por el H. Consejo de Estado[1].

6.3.2. DECLARACIONES JURAMENTADAS

Me permito objetar las declaraciones juramentadas aportadas por la parte actora en atención a que no cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y necesidad ya que los presuntos testigos no estuvieron presentes en el lugar y fecha de los hechos, adicionalmente se aclara que según la Jurisprudencia decantada del

[1] Sobre el valor probatorio de las fotografías, véase entre otras las sentencias - **Radicación** número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO, - **Radicación** No. 12497 de 2 de marzo de 2000 Actor: Juan de la Cruz Castillo Vargas y otro Demandado: Nación (Ministerio de Defensa Nacional, y – **Radicación**: No. 05001-23-26-000-1994-0340-01(13811) del 25 de julio de 2002 Actor: JAIME DE JESÚS MÚNERA MÚNERA, Demandado: LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE), EL MUNICIPIO DE COPACABANA (DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA).

Scanned with CamScanner

Honorable Consejo de Estado, para que exista la responsabilidad estatal por falla en el servicio, no basta acreditar la existencia del daño, sino que además se requiere que la parte demandante demuestre la no prestación, prestación tardía o defectuosa del servicio, y esta sea determinante, es decir que exista nexo de causalidad entre este y aquel, elementos que no se acreditan en el presente medio de control.

7. SOLICITUD.

Con el debido respeto acudo a la Señora Juez, para solicitar se exonere de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías – INVIAS se le desvincule y se tenga en cuenta cada uno de los argumentos expuestos en esta contestación de la demanda, así como las pruebas que se allegaron y conforme al acervo probatorio se prueben las excepciones planteadas.

8. NOTIFICACIONES:

Recibiremos en la Dirección Territorial Cundinamarca del INVIAS, en la Carrera 128 No. 17-15 Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., Tels: 298 4979 – 267 2756 y en los correos electrónicos de notificación: njudiciales@invias.gov.co y npinzon@invias.gov.co

9. ANEXOS.

Para que obren en el proceso

1. Poder debidamente otorgado junto con sus respectivos anexos.
2. Las certificaciones y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De la señora Juez,

NESTOR ANDRES PINZON BELEÑO
C.C. No. 91.507.907 de Bucaramanga
T.P. No. 204.832 del C. S. de la J.

Scanned with CamScanner